



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00014 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ CRUZ

La parte demandante mediante escrito, solicita la terminación del proceso referenciado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagares No. 2640091451, 2640088981.

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de la obligación pendiente y su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente, para la efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el sub júdice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, establece “(...) *cuando las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad., salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo interés (...)*”.

Esta norma es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así estén compuestas de capital e intereses o solo de intereses.

De este modo al ejecutante haber manifestado que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por el ejecutante.

Ahora, encuentra el Juzgado que en el negocio bajo estudio no se registra embargo de remanentes, por tanto, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencia del 01 de marzo del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso arriba referenciado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones descritas.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este proceso, las cuales fueron descritas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. En firme esta decisión archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez